

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00448 Aprehensión y entrega garantía mobiliaria de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SAMUEL BOHORQUEZ CICUA

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presenta desistimiento de las pretensiones dentro de la presente solicitud en contra de SAMUEL BOHORQUEZ CICUA en los siguientes términos:

«CAROLINA ABELLO OTÁLORA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito manifestarle de la manera más respetuosa lo siguiente:

1.En razón a las facultades conferidas dentro del poder otorgado por mi poderdante, me permito solicitar el desistimiento de las pretensiones, haciendo alusión al Art- 314 del C.G. de P. el cual manifiesta que cuando dentro de la diligencia en desarrollo, no haya llegado a la etapa de sentencia, se podrá desistir de lo pretendido dentro de la demanda o en este caso solicitud, me permito citar en los siguientes términos: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

2.Teniendo en cuenta, que con la finalidad de iniciar y llegar hasta su culminación el proceso de ejecución de garantía mobiliaria, fueron aportadas las copias del contrato de prenda que respalda la obligación, se proceda con el archivo del presente proceso.

3.Que no se condene en costas a ninguna de las partes».

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo prevenido en el artículo 314 del Código General del Proceso: «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...]».

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en la presente solicitud de aprehensión y entrega de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SAMUEL BOHORQUEZ CICUA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente y déjense las constancias del caso por la secretaría del despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y con la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No 072 Hoy 26 de octubre de 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e05c40525f197994ee5e8c7e11b802f3009db758752e0025d952da9de401cf

Documento generado en 25/10/2020 09:03:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**